

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00087-00
Demandante: Jahv McGregor S.A.
Demandado: Coljuegos y otros

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto, sin que en ella se hiciera presente la apoderada de la sociedad Krestor RM S.A.
2. El 28 de julio siguiente, mediante memorial electrónico, la apoderada de la sociedad Krestor RM S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la *“audiencia celebrada el día 23 de julio a las 10:00 am, mediante la cual se llevaría a cabo práctica de pruebas”*.

II. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, el Despacho debe señalar que contra el acto procesal en pugna, esto es la audiencia de pruebas, únicamente, el recurso de reposición y, por tanto, lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la oportunidad del recurso de reposición, esta Judicatura advierte que el mismo fue formulado de forma extemporánea por las razones que pasan a esgrimirse, así:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación-* señala¹:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil². Se destaca.

¹ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

² Entiéndase Ley 1564 de 2012.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

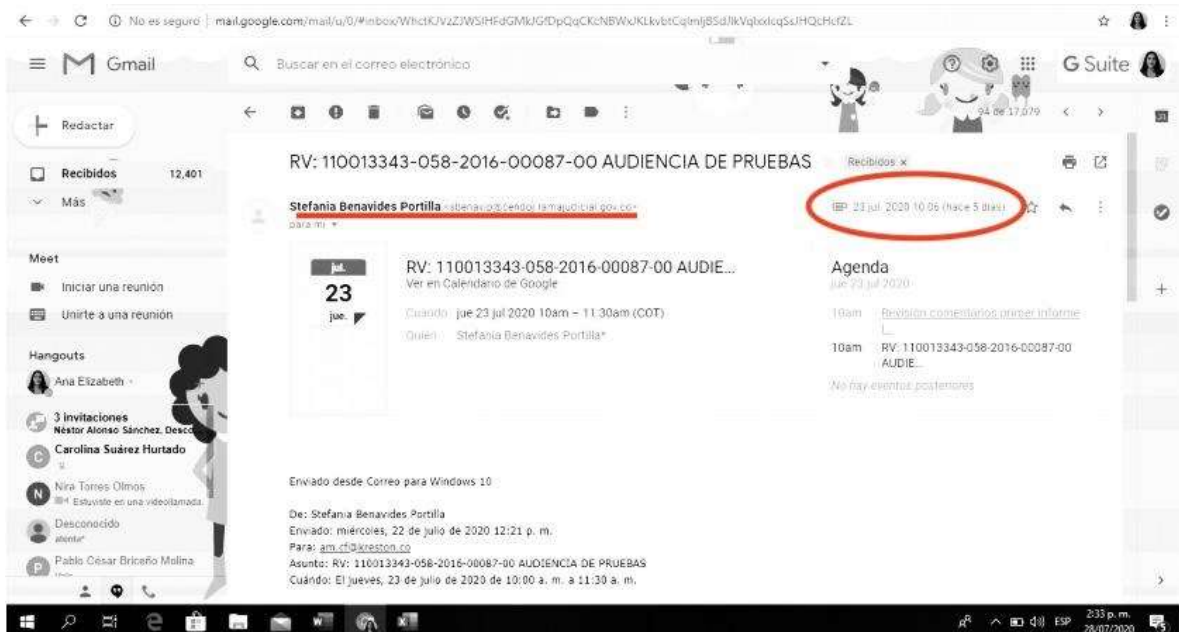
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Mediante auto de 25 de febrero de 2020, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, convocó a las partes a audiencia de pruebas para el 15 de abril de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.), no obstante, dicha diligencia no pudo ser adelantada, pues dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Con proveído de 3 de julio de 2020, el Despacho reprogramó la mencionada audiencia para el 23 de julio de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), decisión que, tal y como lo manifestó la memorialista, se notificó por estado electrónico, en debida forma, el 6 de julio siguiente, cumpliéndose así la finalidad de publicidad del contenido de dicho auto.

Ahora bien, con relación al envío del link de acceso a la diligencia que tuvo lugar el 23 de julio de 2020, verificada la trazabilidad del mensaje de datos correspondiente, el Despacho encuentra que si bien el mismo inicialmente fue remitido por error al buzón electrónico am.cf@krestor.co, lo cierto es que una vez advertido el yerro en comento, esto es, antes del inicio de la diligencia se procedió a enviar el enlace de acceso al buzón electrónico ana.cf@kreston.co, tal y como se observa en el folio 5 del escrito contentivo del recurso en estudio, así:



Así pues, se tiene que los argumentos esgrimidos por la memorialista no resultan de recibo para este Despacho pues, tal y como quedó demostrado, el correspondiente enlace no solo se envió el mismo día de la diligencia -*minutos antes a su inicio*- al buzón electrónico suministrado por la apoderada de la sociedad Krestor RM S.A. en el curso del proceso para recibir notificaciones, sino que, además, a esta altura del proceso, es claro que la profesional del derecho no puede excusarse, bajo el supuesto de que accedió a las once de la mañana (11:00 a.m.) al mensaje de datos por medio del cual se le envió el link de acceso a la audiencia, pues como también ya quedó expresado la togada conoció con tiempo suficiente, esto es, desde el 6 de julio de 2020, la fecha y hora de realización de la misma.

Al respecto, del escrito en estudio, se destaca:

“(…) En fecha 3 de julio notificado en fecha 6 de julio de 2020 por estado, el Despacho señaló fecha para practicar dicha audiencia el día 23 de julio de 2020, y atendiendo a las medidas de prevención del COVID-19, la misma se llevaría a cabo mediante la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS”. Se destaca el texto.

De otra parte, aún cuando la memorialista manifestó que no pudo acceder a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 23 de julio de 2020, en atención a unos presuntos inconvenientes de conectividad que se presentaron en la red de internet de la oficina para la que labora desde el día 21 de julio de 2020 hasta el día 27 de julio de 2020, lo cierto es que una vez estudiado el recurso objeto de estudio, el Despacho advierte una contradicción en dicha afirmación, pues la misma apoderada de Krestor RM S.A. reconoció haber accedido el mismo día de la diligencia al mensaje de datos a través del cual le fue enviado el enlace de acceso a la audiencia de pruebas. Al respecto, se destaca:

“El día 23 de julio a las 10:06 am, llega a mi cuenta de correo plenamente identificado y suministrado al juzgado, un correo del destinatario sbenavip@endoj.ramajudicial.gov.co (Stefania Benavides Portilla), informando la invitación para participar en dicha audiencia. En adición lo envía sobre otro correo enviado el día 22 de julio de 2020 pero a la dirección de correo electrónico (am.cf@kreston.co) cuando el correo que reposa en diversos memoriales es ana.cf@kreston.co, por lo anterior, sobre las 11:00 am tuve conocimiento de la plataforma para ingresar a la reunión”. Se destaca texto.

A lo que se suma que, a la luz de lo preceptuado en los artículos 2º y 3º del Decreto Ley 806 de 2020 -norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887- la gestión y trámite de los procesos judiciales debe ser adelantada

a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, siendo deber de las partes procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, lo que de por sí, traduce en la carga que éstos deben asumir de garantizar sus propios medios de conectividad a efectos de colaborar de forma solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Asimismo, es del caso señalar que aun cuando el Juzgado dio a conocer en su micro sitio dentro de la página web de la rama judicial, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se está prestando el servicio de atención al público de los usuarios del Despacho, la apoderada de la sociedad Krestor RM S.A. tampoco estableció comunicación alguna con el Juzgado en aras de poner en conocimiento los problemas de conectividad alegados y con ello solicitar el aplazamiento de la audiencia.

Así pues, establecida como se encuentra la validez de la audiencia de pruebas de 23 de julio de 2020 y al no encontrarse fundados los argumentos esbozados por la sociedad Krestor RM S.A., el Despacho encuentra que lo procedente es negar el recurso de reposición por las razones anotadas. No sin antes señalar que las decisiones que se adoptaron en el marco de la precitada diligencia, incluidas la de prescindir los testimonios solicitados por la sociedad Krestor RM S.A. y la de correr traslado a las partes para presentar las alegaciones finales fueron notificadas en estrados, por lo tanto se encuentran en firme.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la sociedad Krestor RM S.A.

Segundo: Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad Krestor RM S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e9b44523779b947f9ca6fc6f3ba229069aa66df9e1fdc0f819b6e21cedefc5

Documento generado en 29/06/2021 02:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>